



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 4 de diciembre de 2025  
Nota C-292-25

Señor González:

**Ref.:** Competencia de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, para imponer sanciones por infracción a las normas del tránsito, a los propietarios de los vehículos que han sido alquilados a terceras personas, para que sean operados a través de plataformas digitales de transporte selectivo.

Me dirijo a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota presentada en esta Procuraduría el 1 de diciembre del año en curso, a través de la cual solicita que éste Despacho se pronuncie respecto a la competencia de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para imponer sanciones por infracción a las normas de tránsito, a los propietarios de los vehículos que han sido alquilados a terceras personas, para que sean operados a través de plataformas digitales de transporte selectivo.

En atención a su petición, debemos señalar que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, **servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.**

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 ibídem de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales*”, dispone que corresponde esta Procuraduría servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.**

Dicho en otras palabras, de acuerdo al derecho patrio, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, **está limitado exclusivamente a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción** que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

Señor  
**ALBERTO GONZÁLEZ**  
Ciudad.

*Ahora bien...*

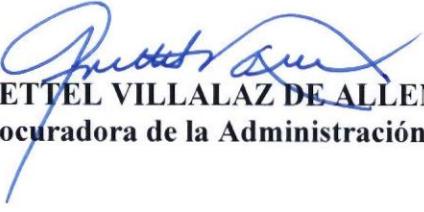
Ahora bien, aunado a lo anterior, debemos señalar que esta Procuraduría de la Administración, emitió la Resolución No. PA/DS-053-2025 de 22 de octubre de 2025, “*Por la cual se dispone el estricto cumplimiento de los artículos 220, numeral 5 de la Constitución Política de la República de Panamá, y, los artículo 2, 6 numeral 1, 17, numeral 2, 34 y 81 de la Ley No. 38 de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales en la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica, la Secretaría de Asuntos Municipales y las Secretarías Provinciales de la Procuraduría de la Administración*”, debidamente publicada en la Gaceta Oficial No.30398 de jueves 30 de octubre de 2025.

En dicha Resolución se dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

**“SEGUNDO: Atender y resolver de manera única y exclusivamente, las consultas que presenten los funcionarios públicos administrativos con mando y jurisdicción, por ser éstos, los legitimados para decidir, en representación de la respectiva entidad administrativa”** (La subraya es nuestra).

Es por ello que, en atención al rol, funciones constitucionales y legales atribuidas a esta Procuraduría de la Administración, no nos he dable atender su solicitud (*consulta*), pues la misma escapa de nuestras competencias.

Atentamente,

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
**Procuradora de la Administración**



GVdeA/ca  
Exp. C-273-25

Adj. Copia simple de la Resolución No. PA/DS-053-2025 de 22 de octubre de 2025.